

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00009/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11610  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MOS

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000360  
**Procedimiento:** DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000176 /2020 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** EVA MARIA SANTOS ALVAREZ  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA**

Ciudad Real, 20 de enero de 2020.

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del procedimiento especial por Derechos Fundamentales a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Eva María Santos Álvarez, contra el ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por la abogada D<sup>a</sup> María Moreno Ortega, habiendo asistido el Ministerio Fiscal, ha dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 29 de junio de 2020, por la que se le impone una sanción de 200 euros y la retirada de 4 puntos del permiso de conducción, proponiendo la tramitación del recurso por las normas especiales de Protección de los Derechos Fundamentales y alegando

para ello la violación del Art. 24 de la Constitución Española, por vulneración de garantías del procedimiento sancionador, ante lo cual se acordó seguir dicho recurso por el trámite interesado por el recurrente y a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas en el plazo de cinco días y que se citara igualmente al Ministerio Fiscal.

**Segundo.-** Se acordó proseguir las actuaciones del recurso y se requirió al demandante para que en el plazo de ocho días formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, tras lo cual se dio traslado de la misma a la representación procesal del Ayuntamiento y al Ministerio Fiscal, para que la contestasen en igual plazo, no habiéndose recibido el recurso a prueba, por remitirse todas las partes a lo actuado en el expediente administrativo, quedando el recurso concluso para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto y la naturaleza del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales se encuentra nítidamente perfilado en el artículo 114 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, desarrollo de lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución española. La lectura del precepto constitucional y de los apartados 1 y 2 del precepto legal citados permiten extraer las notas características del mismo y, por tanto, orientar claramente el sentido de la actuación judicial en esta vía procedimental respecto de las pretensiones que se deduzcan por dicho cauce. De acuerdo con lo que resulta de ambos preceptos, cabe recalcar:

a) Se trata de una vía procesal específicamente tendente a que cualquier ciudadano pueda impetrar judicialmente la tutela, el amparo de los derechos fundamentales y libertades públicas que se consagran en el artículo 14 de la Constitución española y en la sección primera del capítulo segundo del Título primero de la Constitución española.

b) Se trata de un proceso caracterizado por las notas de la preferencia y la sumariedad.

c) Los ciudadanos pueden ejercitar en esta vía y ante esta jurisdicción cualquiera de las pretensiones referidas en los artículos 31 y 32 de la Ley 29/1998, es decir, la declaración de no ser conformes a Derecho y la anulación de actos y disposiciones administrativas; el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, incluyendo indemnización de daños y perjuicios, si procediere; la condena a la administración al cumplimiento de sus obligaciones, en caso de inactividad de la misma; o la declaración de ser contraria a Derecho y la orden de cese de cualquier actuación material constitutiva de vía de hecho en que hubiera podido incurrir la administración.

La actuación judicial ha de orientarse, pues, a examinar la procedencia de cualquiera de esas pretensiones que sean deducidas por el recurrente. Pero ha de hacerlo con una esfera de conocimiento limitada a constatar si se ha producido lesión o menoscabo de algún derecho fundamental o libertad pública de los comprendidos en el ámbito de aplicación de este procedimiento. Sólo en caso afirmativo, es decir, si se concluye que se está en el caso de entenderlos vulnerados, cabrá otorgar el amparo o tutela solicitados y dar lugar a la estimación de la demanda en los términos que proceda, bien entendido que dicho pronunciamiento no podrá basarse en otros motivos de legalidad o en la invocación de otros derechos constitucionales que no sean los específicamente tutelados en este cauce procesal.

**SEGUNDO.-** El recurrente alega la vulneración de su derecho constitucional a la defensa por no haberse practicado las pruebas propuestas.

Informa el Ministerio Fiscal: El hecho que dio lugar a la denuncia consiste en no respetar semáforo en fase roja para vehículos mientras cruzan peatones, apreciado por el agente 200-59. Notificada la denuncia el denunciado formula alegaciones en la que niega el hecho denunciado y propone diversa prueba documental e informe de ratificación del agente de la Policía Local denunciante y prueba testifical del mismo en presencia del instructor y del interesado. Se incorpora informe escrito del agente 200-59.

Se alega la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia y de las garantías del procedimiento sancionador y medios de defensa del mismo del art 24.1 y 2 de la Constitución Española. De las pruebas propuestas era relevante la testifical del agente denunciante ya que fue quien presenció la infracción, no desprendiéndose la existencia de aparato de control del semáforo que pudiera captar la misma. El denunciante además de interesar la ratificación del agente (que sí se practicó), proponía la declaración del mismo como prueba testifical, en su presencia, de lo que se desprende su voluntad de participar en dicha prueba.

La mera ratificación del agente no cumple las exigencias de contradicción cuando el denunciante ha manifestado su voluntad de intervención en la misma, de tal modo que no se ha practicado dicha prueba de forma que permitiera al denunciante proponer aquellas preguntas en relación con el hecho denunciado y su apreciación por el agente.

Tal y como señala la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1990 *"en cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/87, 190187 y 192187), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/87 y 22/90). Lo que del art. 24.2 CE nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/87), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/87)."*

Por su parte la sentencia del T.C. 35/06 (Sala Primera) de 13 de febrero indica que “... *el alcance de la denuncia en la vía administrativa no es otro que el de permitir la incoación del oportuno procedimiento sancionador, en cuya tramitación el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que combatan la prueba de cargo presentada por la Administración y en virtud de la cual se le imputa la infracción constitutiva de sanción.*”

El T.S.J. de Castilla La-Mancha señala, entre otras, en la sentencia del TSJCM de 17-10-05 que “*si bien la Administración debería sin duda en todo caso, en los expedientes sancionadores que tramita, motivar expresamente la denegación de la práctica de las pruebas que considere innecesarias o impertinentes, lo cierto es que tal omisión solo habrá de producir la nulidad del acto recurrido en caso de que éstas fuesen relevantes y pertinentes...*” y como indica la sentencia de 14-4-04 “*en el procedimiento sancionador, que debe revestir similares garantías al proceso penal, el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa que resulten procedentes es un derecho fundamental que en todo caso de ser respetado, de tal modo que la apertura del periodo probatorio solo puede ser obviado en el caso de que la Administración asuma íntegramente la versión del administrado...*”

*En relación con la forma de práctica de la prueba testifical la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha viene exigiendo que se practique de forma verbal, cuando así se ha interesado, tal y como se refleja en las sentencias de 14-4-04, 17-10-05, 25-1-06, 14-6-06, 2-4-07, 21-5-07 y de 3-3-2009, en lo que ya es una doctrina consolidada.*”

En igual sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia núm. 1492/2011 de 6 octubre: “*Y así, la declaración como testigos de los agentes denunciadores a presencia del instructor y del interesado es una prueba perfectamente admisible en el procedimiento administrativo sancionador de tráfico ya que su ley reguladora no la excluye, siendo, por tanto, de aplicación supletoria la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento*

*Administrativo Común, cuyo art. 80.1 admite todos los medios de prueba admisibles en Derecho, estando prevista, además, la posibilidad -que no obligación de que la prueba se practique en presencia de los interesados (art. 81 de la citada LRJAPyPAC)”.*

Por tanto, no habiéndose practicado la prueba en los términos exigidos por la doctrina del TSJ de Castilla La Mancha procedería la apreciación de la vulneración del derecho fundamental alegada. Por lo expuesto el Fiscal entiende que procede estimar la demanda.

**TERCERO.-** De conformidad con los razonamientos del Fiscal y de las sentencias aludidas, procede estimar el presente recurso contencioso administrativo.

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, procede imponer las costas al Ayuntamiento, si bien limitando la minuta del abogado a la cantidad de 200 euros, atendiendo a que los argumentos empleados son de uso reiterado.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la misma Ley procesal, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### **FALLO**

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

, anulando la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de hecho, por las razones expuestas. Se imponen las costas al Ayuntamiento con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0176/20, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.